

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°:** 110013342-046-2020-00165-00  
**DEMANDANTE:** WILLY VÁLEK MORA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta son los llamados debido a su competencia a asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte demandante pretende: *“se declare la nulidad de la Resolución UGPP No. RDO-2018-04583 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se profiere liquidación por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social Integral y se sanciona por inexactitud”*, así como la nulidad de la Resolución UGPP No. RDC-2019-02679 del 3 de diciembre de 2019, que resolvió un recurso de reconsideración.

Al respecto, el Despacho **CONSIDERA:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó de manera general, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispuso:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...) -Subrayas fuera de texto-***

Conforme a lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra instituida de manera general, para dirimir conflictos en los que hagan parte entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

Ahora bien, en atención al objeto del medio de control de la referencia y con el fin de establecer la sección que debe asumir la competencia, es menester resaltar que el Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableció en el artículo 18 los asuntos objeto de conocimiento de las secciones:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:***

*(...)*

***SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*(...)*

*-.*

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos y por medio del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, se adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Ahora bien, de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante es demandar unos actos administrativos que se impusieron en el año 2015, respecto de aportes parafiscales comprendidos durante el periodo de enero a diciembre, razón por la cual el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección cuarta, toda vez que conoce de los asuntos relacionados a impuestos, tasas y contribuciones.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la sección cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la sección cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **sección cuarta -reparto-**.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **dejar** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 31 de agosto de 2020 se  
notifica el auto anterior.

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA